

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00426	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00426	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00427	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00428	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL	SAMUEL DAVID LEAL SALGADO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00431	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PATRICIA SILVA PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00431	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PATRICIA SILVA PAEZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00432	Ejecutivo Singular	CLARISA ANDRADE	JUAN MONJE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00432	Ejecutivo Singular	CLARISA ANDRADE	JUAN MONJE RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00433	Verbal	JULIO CESAR RIVERA TORRES	JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se ordena enviar a juzgados municipales Garzón -reparto-	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00434	Verbal	ALDEMAR RODRIGUEZ	VICTOR M TORRES OBREGON	Auto inadmite demanda	02/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03 DE JUNIO DE 2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOSMAR LEANDRO BARRERA NARVAEZ
DEMANDADO: EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00426-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de YOSMAR LEANDRO BARRERA NARVAEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 83.246.440, en contra de **EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.732.812, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio (sin número).-

1. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 15 de febrero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- ORDENAR el emplazamiento de EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.732.812, conforme la petición de la parte de conformidad con los artículos 291 numeral 4 y 2093 del Código General del Proceso.

E.-RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.863.766, con Tarjeta Profesional No. 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - /

M.A.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

Al señor **EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ** quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago fechado el 02 de junio de 2022, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2022-00426-00, seguido en este Juzgado por YOSMAR LEANDRO BARRERA NARVAEZ, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00427-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, observa el Juzgado que la fecha de expedición de la factura No. 25435947, base de ejecución, data del 10 de marzo de 2022 y como fecha oportuna de pago oportuno se señala el día 02 de marzo de 2022.

Como se puede advertir, la emisión de la factura es posterior al día señalado para el pago oportuno. Así las cosas, es claro que la fecha del pago oportuno no cumple con lo establecido en la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes, que señala: "...La factura será entregada por lo menos **con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega de la factura.** La periodicidad en la entrega será: Mensual: X...".

En ese orden, revisado el presente asunto se observa que a la presente demanda no se allegó título ejecutivo, que reúna los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., para poder emitir la respectiva orden de pago, razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia esta Agencia Judicial,

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO**, identificada con la C.C. No. 36.860.851 y titular de la Tarjeta Profesional No. 115.295 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder allegado

TERCERO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL
DEMANDADO : SAMUEL DAVID LEAL SALGADO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00428-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL**, a través de apoderado judicial, Nit. No. 900.318.689-5, en contra del señor **SAMUEL DAVID LEAL SALGADO**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER"
DEMANDADO: DIEGO FERNEY GIRALDO SILVA
PATRICIA SILVA PAEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00431-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER"**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra de **DIEGO FERNEY GIRALDO SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.813.194 y **PATRICIA SILVA PAEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.164.322, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No 7528

1. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.501.799) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de mayo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.-RECONOCER personería jurídica para actuar a la a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.248.334, con Tarjeta Profesional No. 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.A.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLARISA ANDRADE
DEMANDADO: JUAN MONJE RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00432-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la señora **CLARISA ANDRADE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLARISA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.607.578 y en contra del señor **JUAN MONJE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 83.237.323, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00) M/CTE**, por el valor del capital más los intereses legales corrientes de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2021 y hasta el día se hizo exigible esto es el 22 de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2022 y hasta que se satisfaga el pago..

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al señor **JUAN MONJE RAMIREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **JUAN MONJE RAMIREZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. 7.716.736, portador de la Tarjeta Profesional N° 132.729 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva*

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : VERBAL-
DEMANDANTE : JULIO CESAR RIVERA TORRES
DEMANDADOS : JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO
RADICACION : 41001418900520220043300

El Doctor HERVEY VICTORIA CUMBE, actuando en calidad de apoderado de la demandante JULIO CESAR RIVERA TORRES., ha presentado Proceso Verbal –contra JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO.

Estudiado el libelo demandatorio, se puede observar, que estamos frente a un de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, en el cual una de las pretensiones solicitadas es resolver el contrato, y que todo vuelva a su estado normal. Como el eje principal del contrato es la venta de un inmueble, nos enfrentamos a un proceso en donde se ventilan derechos reales.

Siguiendo los lineamientos del art.28 del C.G.P.num.7, que establece la forma como se determina la Competencia Territorial, que reza: Art.28 Competencia Territorial:
(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).

Así las cosas, se establece que el debate principal de este proceso, recae en el bien inmueble, ubicado como lo indica el actor en la Vereda Puerto Asís del Municipio de Garzón, y por tratarse de derechos reales, se debe aplicar de modo privativo el artículo arriba enunciado.

Es decir, se carece de competencia para asumir su trámite (Art. 28-7 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Garzón (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/lhs-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de Junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE : ALDEMAR RODRIGUEZ
DEMANDADOS : VICTOR MANUEL TORRES OBREGON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-0043400

ALDEMAR RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda declarativa, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio se observa lo siguiente:

- 1.- No se observa el Certificado del Registrador e Instrumentos Públicos, como lo indica el art. 375 numeral.5
- 2.-El certificado catastral para determinar el avalúo del bien inmueble, expedido por la Oficina de Gestión Catastral del Municipio de Neiva,

Es de aclararle al actor, que no allega prueba sumaria en la que se indique que realizó la gestión de solicitud del Certificado Catastral, y que fue negada, razón por la cual se hace necesario que se allegue este documento para determinar la cuantía del proceso.

Por todo lo anterior, se dispondrá la **INADMISIÓN**, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa (Verbal Sumaria)

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ**, identificada con C.C. No.36.159.475 y T.P. No. 60.062 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de Junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO